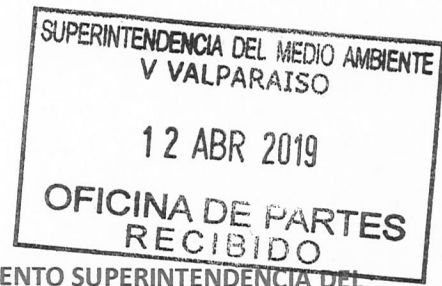


EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO DE SANCIONES RES. EX. N°1/ D-027-2019

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA PERSONERÍA.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.



FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE SMA.

PEDRO DELGADO DELGADO, abogado, cédula nacional de identidad número 13.431.899-6, en representación convencional de don Tulio Enrique Gutiérrez Strange y Transporte y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange.

Que vengo, dentro del término legal, en formular descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando desde ya, que dichos cargos sean desestimados, en conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

1.- ANTECEDENTES PREVIOS A CONSIDERAR:

Que, mi representado es dueño de la empresa Transporte y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange, la que realiza una actividad de extracción de áridos desde el año 2017, en efecto, la fecha de constitución de la empresa corresponde a dicho año, comenzando las funciones de extracción propiamente tales desde el año 2018 hasta principios de 2019, fecha en que se ha ordenado la paralización de actividades, todos hechos que serán probados en la etapa probatoria correspondiente. Desde sus inicios la empresa de mi representado ha observado la normativa sectorial aplicable al rubro de dicha actividad, junto con una gestión de respeto a la comunidad circundante, comprometiéndose a salvaguardar el entorno, en el ejercicio de su producción.

Que, la empresa Transporte y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange, explota desde el año 2018 el pozo que SMA en su informe consigna como POZO 2, el cual es de propiedad de doña Rosa Elvira Strange, madre de don Tulio Enrique Gutiérrez Strange. Cabe aclarar, que el pozo consignado por la SMA como POZO 1, es de propiedad de la sucesión dejada por doña Inés Strange

Santibáñez y Eladio Strange Santibáñez, sabemos que explotado por don Manuel Álvarez e ignoramos si a través de alguna sociedad o empresa, dicha extracción no es de responsabilidad de mi representado, no pudiendo imputar a éste de los cargos que implican la producción del POZO 1. Es de suma importancia, que la SMA comprenda que los pozos examinados son de distintos propietarios, tal como lo señalo ésta misma en su informe, y de distinta explotación, por ello y sin ánimo de ser majaderos, mi representado no tiene injerencia alguna en el dominio y explotación del POZO 1, asunto que a simple vista aparece claro en el citado informe, pero que se confunde en la formulación de cargos, imputados sólo a don Tulio Gutiérrez Strange.

Que, la extracción realizada con anterioridad al año 2018, incluso 2017, fecha en la se crea la empresa de mi representado, estuvo en manos de la concesión minera de don Jorge Villavicencio e hijos S.A.

Que, la empresa Transportes y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange, en su corta data de explotación, no supera los 7.500 metros cúbicos facturados, datos que serán debidamente probados en la etapa probatoria correspondiente. Así y todo, si a ello sumamos la explotación realizada por la concesión minera de don Jorge Villavicencio e hijos S.A, a lo más llegamos a 30.000 metros cúbicos. Es más, debido a la denuncia realizada en el año 2018 por don José Arón Fliman Grinberg, en representación de Fundación Tunquén sustentable, la Ilustre Municipalidad de Algarrobo presenta una tabla de explotación de hectáreas, acompañada en el Informe de la SMA, en el punto N°14, en el cual el POZO 2, explotado por la empresa de don Tulio Gutiérrez Strange, habría extraído al año 2018 un total de 0,98 hectáreas, esto se contrapone a la conclusión llegada por la SMA, que señala que el POZO 2, extrae un total de 99.190 metros cúbicos y 1,417 hectáreas.

Que, por otro lado, la zona protegida que corresponde al Humedal Tunquén, se encuentra a 1.000 metros del POZO 2 y que el Informe de la SMA habla reiteradamente de un proyecto que ampliaría dicha zona protegida, lo cual a la fecha aún no existe.

Que, en cuanto a ser ésta una zona de hallazgos arqueológicos, queda claro, en el informe presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, producto del Recurso de Protección Ambiental ROL-3065-2015, interpuesto en contra de don Carlos Strange por parte de un grupo de comuneros de la localidad de Tunquén, el cual fue rechazado por la señalada Corte, que dicha en dicha zona “no se han hallado restos arqueológicos en caso alguno en el sector...”.

II. ANTECEDENTE POR LOS CARGOS:

- a. **Ejecución de un proyecto o ejecución de actividades para las cuales la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, ejecutadas sin contar con ella.**

Este hecho ha sido calificado, indebidamente y simultáneamente como una infracción Gravísima, lo que vulnera la normativa aplicable, por lo que se solicita su modificación, en los términos que se indican a continuación.

Lo que se busca en estos descargos que presenta mi representado, se expondrá los errores de hecho y de derecho en que ha incurrido la SMA al formular el cargo, que son de una entidad tal que como se explicara por una parte impiden la aplicación de las medidas de corrección o cumplimiento de cumplimiento de la normativa ambiental que la propia Ley N°20.417 ("LO-SMA") ha establecido y, que por otra parte, son inconsistentes con la práctica y criterios establecidos por esta Superintendencia, así como por la Ley y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

Como manera de exponer brevemente se señalará, argumentos que buscarán desacreditan la forma y/o entidad en que han sido presentados los hechos infraccionales en la citada Resolución N°1, desvirtuando especialmente la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como también la configuración del supuesto daño ambiental que se pretende imputar a mi representada.

Dicha extracción de áridos, que ha explotado mi representado desde 2018, según se acreditará en la etapa procesal correspondiente, además de estar ubicado a aproximadamente 1.000 metros de lo denominado Santuario de la Naturaleza, corresponde sólo respecto del denominado POZO N°2, por lo que malamente se podría considerar la unión de ambos POZOS (N°1 y N°2). Esta situación de hecho es sumamente relevante y ha sido desatendida u omitida por la SMA, toda vez que, si bien se trató de una actividad que careció de autorización ambiental, no puede ser homologada a la extracción de árido de carácter industrial, como lo señala en el Reglamento del SEIA en su artículo número 3, letra I), ya que en este sector no ha existido ni se ha configurado, ni tampoco así lo menciona en ninguna parte la formulación de cargos, alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 10 de la Ley 19.300, ni menos alguno de los hechos que supuestamente implican daño ambiental, todos ellos asociados a la extracción de áridos desde el POZO n° 2, ya que en todo momento, para todos los efectos legales, en su

formulación de cargos se unen ambos POZOS para efecto de medición, incurriendo en un gravísimo error pues, en primer término, cada pozo ha explotado extracciones por sociedades distintas, para fines distintos, en lugares distintos, con roles de inmuebles distintos.

Es en ese contexto que se presenta la denuncia por parte de la organización Tunquén Sustentable, que da origen a la fiscalización que concluye en el presente proceso sancionatorio. Es pertinente aclarar desde ya, que la situación que dio origen a la denuncia de la organización se basa en *“actualmente se encuentra realizando una actividad extractiva de áridos en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. Dicha extracción, se realiza a partir de dos pozos, el Pozo n°1 se encuentra dentro de los lotes 2 y 3 de la Parcelación San Francisco de propiedad de doña Inés Strange Santibáñez y don Eladio Strange Santibáñez, respectivamente, mientras que el pozo n° 2 se encuentra dentro del lote 39 de propiedad de doña Rosa Elvira Strange Santibáñez”*.

Es importante señalar que la SMA, erróneamente da por establecido en el Considerando 1 párrafo 2, que es mi propio representado quien reconocería en su presentación en causa ROL n° 7827-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso *“que ambas personas realizan extracciones de áridos en el área donde se solicita la medida provisional;”*. En efecto, en los antecedentes invocados por la SMA se refiere a tres personas quienes detentarían el dominio de dichas propiedades, y no se ha referido a sólo dos personas, lo que a esta parte le generaría dudas respecto de a quien son únicamente estas dos personas, pues de entender lo expuesto, en los tres nombres señalados como propietarios de los inmuebles, mi representado don Tulio Gutiérrez Strange no figura. Es más, luego extrae parte de la presentación realizada ante la Ilustrísima Corte, señalando *“A petición de Sr. Tulio Gutiérrez Strange, representante de la familia Gutiérrez Strange”*; nuevamente podemos hacer referencia a lo ya expuesto por la SMA, pues, de las personas individualizadas en la parte principal de la Resolución Exenta de Cargos, no existe ningún propietario de predio, es más, ninguna individualización de personas con los apellidos Gutiérrez Strange.

Tal como han sido formulado los cargos, se refiere a *“la ejecución de un proyecto de extracción industrial de arena en la Playa Grande de Tunquén que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con una*

Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido entre 2006 y 2018 alcanzó aproximadamente los 254.240 m³.

Conforme se expone en los considerandos 18.2, 23 entre otros de la presente resolución, el cómputo efectuado para calcular el volumen de áridos y, los lugares de extracción, la SMA incluye extracciones anteriores a la existencia incluso de la normativa ambiental.

Estos errores son una cuestión central que desvirtúan por completo la apreciación con la que la SMA concluye la formulación de cargos, confundiendo hechos, aunándolos como uno solo, lo que, atendida la falta de información, solo conlleva perjuicios para la empresa, privándola de la oportunidad de acogerse a alternativas que la ley provee para lograr el cumplimiento. En cambio, con esta decisión errónea, la SMA se orienta directamente al castigo de una situación que se encuentra totalmente ceñida a derecho, pues, si consideramos incluso los metrajes en virtud de las mediciones señaladas en el punto 14, según tabla de elaboración propia de SMA, se señala que solo respecto al pozo que le compete a mi representado, habría alcanzado al año 2018, solo 2,3 hectáreas.

En consecuencia, para la clasificación de la infracción, no corresponde sumar los volúmenes de extracción de áridos desde los pozos n° 1 y pozo n° 2, pues son personas jurídicas distintas, que han explotado en épocas distintas la extracción de áridos, y como tal, debe entenderse que la SMA solo levantó cargos para ambas extracciones, señalando que ambas ejecuciones eran de mi representado, sin considerar la extracción de áridos de pozos como maneras independiente de explotación, que debería de ser tratada como una infracción independiente, que cuente con su propio procedimiento, respecto de la otra sociedad explotadora.

En relación con el punto anterior, debemos agregar que, al señalar el cargo como se le determinado, la SMA le asigna características negativas que sólo, y en el evento que se puedan probar, podrían ser asignadas o imputadas ambas extracciones como un solo proyecto, sin que los supuestos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, ni tampoco el supuesto daño ambiental a la extracción efectuada solo en el pozo n°2, que es el cual usufructúa mi representado.

En definitiva, este error de apreciación de los hechos y confusión, debe ser enmendado a la brevedad, situación que al parecer pretendiera esta Superintendencia, buscar la figura de un programa de Reparación de daño ambiental, el cual a criterio de esta parte a todas luces es improcedente, arbitraria e ilegal, así como carente de toda justificación y causa, pues asociar que ambos pozos son de extracción de mi representado es un concepto que carece de razonamiento.

Si bien la empresa no desconoce la extracción de áridos en sectores no autorizados por una RCA, dicha situación difiere considerablemente de lo expuesto en la formulación de cargos. A continuación, se exponen consideraciones generales que debe tener en consideración esta Superintendencia al momento de evaluar y resolver estos descargos.

Falta de efectividad en la cantidad imputada como extraída en la formulación de cargos.

La extracción de áridos provenientes del pozo n° 2, sólo lo ha realizado mi representado Tulio Gutiérrez Strange a partir del año 2018.

Esta circunstancia nos permite concluir, que la cantidad de material extraído desde el pozo n°2 es significativamente menor a la sostenida por la SMA.

Al respecto, la Resolución n°1 (página 5), indica que se consideró la *“del análisis de imágenes satelitales disponibles en Googlearth, es posible establecer que la extracción de áridos se remonta a lo menos al 12 de enero de 2006 y se realiza en 2 sectores denominados Pozo 1 y Pozo 2. En la siguiente tabla se indica la estimación de superficie intervenida desde el año 2006 al año 2018, en ambos pozos, observándose en ambos casos un incremento de superficies en el tiempo, con motivo extracción de áridos”*, estimándose una extracción total que varía en un rango desde 12-01-2006 **0,50** y 07-06-2018 **0,98**. En el punto n° 18.2 *“el pozo n°2 se ha intervenido una superficie de 1,417 (ha) y extraído un volumen estimado de 99.190 m³ de arenas. En las figuras 1 y 2 se aprecian imágenes de los dos pozos de extracción de aridos obtenidas el 25 de julio 2018, en el marco del vuelo el Drone encargado por la Municipalidad de Algarrobo. Lo anterior arroja un total de 254.240 m³ a julio 2018 superando los 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil*

del proyecto o actividad, establecido como criterio de ingreso obligatorio al SEIA, de acuerdo al artículo 3°, letra i.5) del RSEIA”.

Del párrafo anterior, queda en evidencia que la SMA hizo el cálculo de extracción desde el 2006 en adelante, lo que constituye un error, toda vez que la empresa evaluó su proyecto de extracción de áridos recién el 2018, pues anteriormente el pozo 2, fue sujeto de extracción de áridos por parte de una concesión de minera anexa a mi representado. Es decir, la autorización ambiental que contemplaba una extracción de áridos supuestamente de un total de 254.240 m³, que se estima infringida, recién pudo ser exigible sólo desde su vigencia, es decir, 2018 y en ningún caso para periodos anteriores. Este hecho, sumado a la cantidad de material extraído desde el pozo n° 2 (y únicamente pozo n°2) y a contar del año 2018, permiten concluir que el volumen extraído desde el pozo n° 2, es inferior al sostenido por la SMA.

En efecto, de acuerdo a los cálculos realizados por la empresa, que se demostraran en el periodo probatorio correspondiente, el volumen extraído por el operador Tulio Gutiérrez Strange y de su antecesor, es de un volumen correspondiente al **30.390,5 m³** y una superficie **1,033 hectáreas**. Como correlato de lo anterior y según se demostrará, no se han producido impactos ambientales significativos ni menos daño ambiental en el santuario de la naturaleza de Tunquén, como se atribuye en la Resolución n° 1.

Tulio Gutiérrez Strange no es responsable de toda la extracción en zonas colindantes al pozo n°2.

Además de lo señalado en el punto anterior, es preciso señalar que en la zona de extracción de áridos, en sus loteos, existen otras empresas dedicadas a la extracción de áridos, por lo que mal se puede atribuir toda la responsabilidad a Tulio Enrique Gutiérrez Strange y Transporte y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange.

En este sentido podemos mencionar la extracción instalada al norte de nuestras operaciones (pozo n°1) que pertenece a una tercera sociedad no relacionada con la de mi representado.

Debemos reiterar que, si bien a Tulio Enrique Gutiérrez Strange y Transporte y áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange, ha extraído áridos sin autorización de una RCA, esto, porque no se cumple con los presupuestos del artículo 10 de la ley 19.300 en relación al artículo 3 del Reglamento del SEIA, además ésta ha sido limitada y empleando métodos que han permitido mantener sustancialmente las condiciones naturales del cauce, sin generar mayores modificaciones al patrón de los recursos paisajísticos, Silvoagropecuario, arqueológicos, etc.

No se generan efectos del artículo 11 , ni daño ambiental

Atribuir los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300 a mi representada parece absolutamente infundado, a la luz de los antecedentes del caso y las condiciones de ubicación del pozo n° 2.

Los efectos de la letra a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, desarrollados en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), requieren que se produzcan diversas circunstancias que conlleven la existencia de riesgo sobre las personas y efectos adversos significativos sobre los elementos del medio ambiente, como suelo, agua y aire, lo que debiera ser acreditado con estudios técnicos apropiados.

En el caso en cuestión, sólo se han presentado informes sectoriales cuyos antecedentes se basan en fotografías y apreciaciones producto de las visitas a terreno de funcionarios públicos, pero no se han ejecutado estudios adicionales que permitan demostrar las imputaciones. Asimismo, algunas de las aseveraciones sobre los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente aquellas relacionadas con la extracción de áridos, han sido extraídas de informes de la Municipalidad de Algarrobo, que no es la autoridad con competencias técnicas en la materia pertinente para emitir tan delicado pronunciamiento, con las consecuencias jurídicas que de ello se pueden derivar para la empresa fiscalizada.

De la misma forma, respecto de un eventual daño ambiental es pertinente mencionar que la Ley 19.300 en su artículo 2, letra II, lo define como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo conferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes." Así, lo que distingue al daño ambiental es lo significativo, entendido como algo grave, relevante. En el

caso de en cuestión, las actividades de extracción de áridos de mi representada no han causado tales efectos y, conforme a las imputaciones señaladas en la Resolución N°1 más bien constituirían riesgos de posibles efectos, que en ningún caso se materializaron probando un daño a la salud de la población o a los elementos del medio ambiente tales como suelo, agua y aire.

No puede esta Superintendencia confundir una situación de riesgo, con la materialización de un daño ambiental, que como se explicará más adelante, no se ha verificado, ni menos ha sido acreditado en este proceso en base a las fiscalizaciones efectuadas.

Como una manera de desacreditar estas imputaciones durante el período probatorio de este procedimiento administrativo se realizarán y presentarán los estudios que permitirán acreditar la situación actual de la extracción de áridos en Tunquén.

III.- DE LAS ATENUANTES A CONSIDERAR:

Frente a los hechos fiscalizados, y teniendo en cuenta las actuaciones verificadas por la SMA, solicitamos, para el caso que se determine responsabilidad, en la investigación, se considere las atenuantes de no tener procedimientos anteriores, sanciones en la institucionalidad ambiental, y el hecho de haber colaborado con la investigación en todo sus aspectos.

Según podrá verificar el órgano fiscalizador, no mantenemos procesos pendientes ni sanciones anteriores en la SMA, con lo cual, se configura una atenuante importante a considerar, para el caso eventual, que UD., determine responsabilidad. (Para efectos de aplicar el artículo 40 letra e) de la ley 20.417)

Por otra parte, desde el inicio de la fiscalización fue constatada por personal de la SMA, nuestra colaboración con la investigación, aportando antecedentes requeridos, y permitiendo sin entorpecimientos las visitas inspectivas pertinentes.

Siguiendo con el análisis de las atenuantes contenidas en el artículo 40 de la ley 20.417, solicitó que se tenga en consideración que para la determinación de eventuales sanciones específicas, se tengan a la vista además, como circunstancias, la contenida en la letra e) "El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción", toda vez que se ha logrado demostrar con esta presentación, que no se dan los presupuestos enunciados, porque nunca hemos obtenido

ni obtendremos un beneficio económico de las infracciones detectadas, además de ello, pedimos que considere la letra b) del artículo 40 de la ley enunciada precedentemente ya que no existen personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, antecedentes señalados, principios del Derecho, disposiciones legales citadas y disposiciones de la ley 18.880; Disposiciones especiales de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, normativa de la ley N° 20.417, y demás legislación pertinente.-

PIDO A UD., tener por evacuado descargos, y los antecedentes y argumentos presentados, en procedimiento Res. Ex. N° 1/ Rol D-027-2019, solicitando que sean dechados en todas sus partes, absolviendo a mi representada, y para el caso que considere algún tipo de responsabilidad considere como suficiente sanción una amonestación, atendido los antecedentes atenuantes del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente UD. que mi personería consta en el mandato judicial que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, en el cual se me fueron concedidas las facultades contempladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas. Y que en virtud de dicho mandato judicial, ejerceré personalmente o quien delegue la representación de mi mandante en la presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Mandato Judicial celebrado ante el Notario Público de la ciudad de Valparaíso, doña Marcela Pia Tavolari Oliveros, otorgado por don Tulio Enrique Gutierrez Strange, por sí y en representación de Transportes y Aridos Tulio Enrique Gutierrez Strange E.I.R.L al suscrito.
- 2.- Informe de cubicación, de fecha 25 de Agosto de 2018, emitido por Ingeniero Civil en Minas, don Benigno Zamora Contreras.

3.- Copia de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa ROL, PROTECCIÓN N-3065-2105.





Vim.

C.A. Valparaíso

Valparaíso, catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 32, comparece don Christian Lucero Márquez, abogado, a nombre de **Gabriel Díaz Alliende, Daniela Echeverría Edwards, Octavio Carlo Amaro González, Javier Forray Fernández, Isabel Edwards Aguirre, María Consuela López Romo, María Cecilia Teresa Contador Fernández, Sergio Andrés Lagos G., Denis Laval, Alfredo Tomás Alejandro Saint-Jean Domic, Gabriel Schkolnick Gutmann, Matthew Woodhams Ríos, Roma Trejo Hernández, Irene González Peña, Nicolás Álvaro Bahamonde Villagrán, Francisco Javier Bahamonde Flores, Adriana Gallegos Vidal, María Carolina Elton Aguirre, Juan Ignacio Muggil Prieto, José Hermógenes Álamos Ovejero, María Carolina Silva Gallinato, Ingrid Törnvall González**, todos domiciliados para estos efectos en: Parcela 31-B, 37-A, 42-C, 7-B; parcela 2-A, 21-A, 39-C, 36-A y 38-C, sector La Boca, Lote C Fundo La Boca, Parcela 144, Fundo El Rosario, Parcela 22-D, Fundo La Boca, Parcela 32-A, Fundo La Boca, Parcela 144, Fundo El Rosario, Parcela 39-C, La Boca, Parcela 2-C, Fundo La Boca, Parcela 60-A, La boca, Parcela 60-A, La Boca, Tunquen, Casablanca, y deduce acción constitucional de protección en contra de don **Carlos Strange Gatica**, domiciliado en playa Tunquén s/n, por la vulneración a los derechos a la igualdad ante la ley, igual protección de la ley, y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 y 8 de la Constitución Política de la República.

Expone al efecto que, con fecha 14 de agosto del presente, el recurrido, por sí o en representación de Inmobiliaria o Inversiones Tunquén Ltda. ordenó a terceras personas, dependientes suyos, el movimiento de un importante volumen de arena destinado a la construcción de un camino que va desde el interior de un predio privado, colindante con la ruta F -818, hasta la playa misma de Tunquén, localidad ubicada entre las comunas de Algarrobo y Casablanca. Agrega que las obras que se están ejecutando, se encuentran dentro del área de influencia inmediata del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", declarado así por Decreto N° 75 de fecha 10 de octubre de 2014 por el Ministerio del Medio Ambiente.

Señala que las obras civiles se están desarrollando en el campo dunar en que anidan las aves playeras, dunas y seres que forma parte del componente biológico, faenas que se desarrollan al margen de la normativa ambiental. Que, además, las obras se están efectuando dentro del área que recientemente el Consejo de Monumentos Nacionales documentó y certificó mediante oficio 798/14 la existencia de importantes hallazgos arqueológicos,

destacándose la existencia de vasijas, conchales u herramientas precolombinas, subrayándose en dicho oficio la necesidad de generar estudios de evaluación previo ante el diseño de cualquier proyecto. Refiere que de conformidad a la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288, la recurrida tenía la obligación de efectuar una consulta al Consejo de Monumentos Nacionales sobre la existencia de hallazgos arqueológicos a fin de salvaguardar el patrimonio ambiental cultural, indicando que anteriormente se exigió a otro titular de un proyecto de edificación el permiso correspondiente. Señala que resulta inexplicable que la recurrida haya actuado al margen de la autoridad sectorial al no informar sobre la ejecución de sus faenas, a sabiendas que las obras se están ejecutando dentro del área de influencia del Santuario.

Hace mención al Informe Técnico y Oficio del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 14 de septiembre de 2014 y Ordinario N° 3472/14 de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales don José de Nordenflicht Concha que dan cuenta de la importancia y necesidad de proteger no solo las 107 Há del Humedal de Tunquén como Santuario de la Naturaleza, sino también manifiesta expresamente la necesidad que el Estado proteja la totalidad de la playa. Señala que las obras se están ejecutando sin todos los permisos de las autoridades sectoriales competentes, lo que constituye la ilegalidad del acto, además de lo irracional del mismo, al ejecutarse sin considerar los oficios e información ampliamente difundido respecto del hallazgo de restos arqueológicos en la zona en que se están realizando los trabajos de movimiento de tierra, sin permiso.

Manifiesta que la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se encontraría afectada debido a que se generarán efectos contaminantes nocivos, como la pérdida irreparable del patrimonio arqueológico, alteración del ciclo normal del delicado ecosistema del "Humedal de Tunquén" y alteración de la pureza y condiciones normales del medio ambiente. Respecto a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, igualdad ante la ley, puesto que vecinos del sector vivieron idéntica situación, en la cual el anteproyecto de la Inmobiliaria Punta del Gallo, tuvo que someterse a una aprobación previa, garantizando la protección del patrimonio arqueológico, situación diametralmente opuesta a la de los recurrentes. Asimismo expresa que se vulneraría la garantía constitucional consagrada en el N°3 de la norma antes citada.

Adjunta antecedentes e informes de profesionales arqueólogos.

Finalmente solicita que la recurrida ni un tercero en su nombre o representación, puedan continuar ejecutando las obras civiles que se encuentran realizando. sin contar con las autorizaciones correspondientes, y

agosto de 2015, por lo que se ordena paralizar en forma inmediata la ejecución de la construcción de un camino interior sobre la propiedad ubicada en camino interior S/N, Parcelación San Francisco, Sector Tunquén, comuna de Algarrobo, por encontrarse sin permiso o autorización de la Dirección de Obras, en atención a lo indicado en el artículo 5.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

A fojas 76, comparece doña Gabriela Pino Figueroa, *Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental*, dando respuesta a información solicitada, quien indica que ante la Dirección Regional no se ha presentado ninguna consulta de pertinencia efectuada al amparo del artículo 26 del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente que diga relación con el recurrido o la sociedad Inmobiliaria o Inversiones Tunquén Limitada. Agrega que respecto de las proximidades del sector Tunquén, solo se ha recibido consulta de Inmobiliaria Punta de Gallo, resuelta el 8 de mayo del año 2014.

A fojas 134, doña Patricia Vidal Guaico, de la Quinta Comisaría de Carabineros "Casablanca", informa que revisado los libros de entrega de partes a los tribunales respectivos, se pudo comprobar que no existe denuncia en este ámbito, en lo concerniente al humedal Tunquén.

A fojas 135, **informa** el recurso el abogado don Rodrigo Carrillo Irazabal, en representación de don Carlos Strange Gatica, quien alega en primer término la falta de titularidad de los recurrentes, puesto que en el recurso se indican una larga lista de personas, sin que conste su cédula de identidad y expresando que para estos efectos todos estarían domiciliados en Algarrobo, por lo que no le consta la existencia de dichas personas, ni menos que hubieran prestado su consentimiento para la interposición del recurso, por lo que hay una manifiesta falta de legitimación activa, puesto que si bien se permite que se interponga el recurso por otras personas, las normas procesales exigen la certeza de la existencia de las mismas.

Que de manera alguna se han vulnerado garantías constitucionales, que cuando se planteó la necesidad de efectuar algún proyecto en estos terrenos, se recabaron poderes de los demás propietarios, miembros de la misma sucesión dueña del terreno y se tomó contacto con profesionales idóneos en la materia, y lo primero que se solicitó al Servicio Hidrográfico y Oceánico de la Armada fue la determinación de línea de "alta marea" y conocido este dato se concurrió a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismos, con el propósito de solicitar la interpretación de límites de Zonificación del Plan Intercomunal de Valparaíso, la que se ingresó el 5 de febrero de 2015, que posteriormente se ingresó solicitud al Servicio Agrícola y Ganadero, denominada Informe Técnico, para la subdivisión del predio en 4 lotes, dando el servicio una respuesta favorable, otorgando la autorización para la subdivisión propuesta.

Indica que además concurrió a la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, ingresando solicitud de aprobación de subdivisión en la zona de extensión urbana compuesta por 13 lotes de 5.000 metros cuadrados cada

uno, con acceso a través de la servidumbre dada por la subdivisión del sector rural de los 4 lotes a la que se hizo referencia.

Refiere que el inmueble de dominio del recurrido y otros herederos que menciona, desde el punto de vista administrativo tiene 3 etapas, a saber: a) una zona rural, o zona de interés silvoagropecuario; b) una zona de extensión urbana; y, c) una tercera zona o sector, compuesto por los 80 metros inmediatos a las más altas mareas, que los trabajos efectuados se emplazan en la zona rural, denominada zona silvoagropecuaria, y para ello, no se requiere de autorización municipal para los trabajos que en tal zona se ejecuten, pues queda fuera del territorio urbano, por lo tanto, fuera del alcance de la gestión de la respectiva Dirección de Obras.

Que se construye este camino en la zona rural, como servidumbre para los lotes resultantes de la subdivisión, y para luego, continuar o entroncar dicho camino hasta la orilla del mar, según el proyecto de subdivisión de la zona de extensión urbana, ya en conocimiento de la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, habiendo presente que dicho camino será público. Que es falso que se hubiere efectuado movimientos de tierra, pues se trata de un terreno plano, de arena gruesa, de seco, de modo que la labor consistió en llevar a la zona de interés silvoagropecuario tierra de maicillo.

Explica que se solicitó un certificado de informes previos a la D.O.M., en el que se indica que dicho terreno no es zona de riesgo, que no se encuentra en zona de protección, que no se emplaza en zona o inmueble de conservación histórica y que no se localiza en zona típica o monumento nacional. Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso, mediante oficio ordinario 690 de 6 de marzo de 2015 manifiesta que en cuanto a la zona de interés silvoagropecuario corresponde a un área rural normada.

Añade que no se han hallado restos arqueológicos en caso alguno en el sector, y que en definitiva, el inmueble donde se desarrollan los hechos denunciados posee tres zonas, donde no se requiere de autorización alguna, y, más allá de ello, se ha dado cumplimiento estricto a todas las normativas, se ha consultado y requerido autorización de todos los organismos sectoriales pertinentes, sin realizar movimiento de tierra, de modo que no se ha afectado ninguna garantía constitucional de persona alguna, ni se ha provocado daño alguno al medio ambiente, al ecosistema, ni se ha puesto en riesgo hallazgos arqueológicos.

A fojas 258, da respuesta a oficio doña Ana Paz Cárdenas Hernández, *Secretaria del Consejo de Monumentos Nacionales*, quien expresa que se ha certificado la existencia de restos arqueológicos en el campo dunar de Tunquén, lo que fue informado a la comunidad y a diversas autoridades, a través de Ordinario CMN N° 798/14 de 26 de febrero de dos mil catorce. Que no ha recibido ninguna consulta por parte del Sr. Carlos Strange Gatica

cerámicas, sin materiales ni cerámicos asociados de manera superficial, los cuales no fueron afectados por las obras ejecutadas en el lugar. Que se recomendó al Sr. Strange la asesoría especializada de un arqueólogo a fin de realizar una inspección visual de toda el área y contar con monitoreo y supervisión arqueológica en la remoción del terreno para las obras que realice.

A fojas 327, el abogado del recurrido, adjunta informe inspección arqueológica proyecto playa Tunquén, a fin de acoger recomendaciones efectuadas por Consejo de Monumentos Nacionales.

Por resolución de fs. 263 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la presente acción constitucional la fundamenta el recurrente en el hecho que con fecha 14 de agosto del presente año, el recurrido, por sí o en representación de Inmobiliaria o Inversiones Tunquén Ltda. ordenó el movimiento de un importante volumen de arena destinado a la construcción de un camino que va desde el interior de un predio privado, colindante con la ruta F -818, hasta la playa misma de Tunquén, localidad ubicada entre las comunas de Algarrobo y Casablanca, toda vez que tales obras se están ejecutando en un sector ubicado dentro del área de influencia inmediata del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", declarado así por Decreto N° 75 de fecha 10 de octubre de 2014 por el Ministerio del Medio Ambiente, y dentro de un área donde se ha certificado y documentado la existencia de importantes hallazgos arqueológicos por el Consejo de Monumentos Nacionales. Que de conformidad a la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288, la recurrida tenía la obligación de efectuar una consulta al Consejo de Monumentos Nacionales sobre la existencia de hallazgos arqueológicos a fin de salvaguardar el patrimonio ambiental.

Expresa que la recurrida tampoco ha dado cumplimiento a la normativa municipal existente, en cuanto a obtener el permiso de obra respectivo, y que el ingreso de maquinaria pesada a la playa e intervención dentro de los 80 metros desde las más altas mareas constituye otra ilegalidad al no haberse solicitado autorización a la Capitanía de Puerto de Algarrobo de la Armada de Chile. Que, además el actuar de la recurrida es arbitrario al realizar tales obras sin considerar los daños probables que su actuar provocaría.

Solicita que la recurrida ni un tercero en su nombre o representación, puedan continuar ejecutando las obras civiles que se encuentran realizando en el campo dunar y playa de Tunquén, mientras no se cuente con la certeza de haber efectuado consulta a la autoridad ambiental, y que no podrán efectuar proyecto alguno hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales no se pronuncie sobre la consulta que el titular del proyecto u obras deberá formular en forma previa a cualquier movimiento de tierra, y que se condene en costas a la recurrida.

Segundo: Que por su parte el abogado Rodrigo Carrillo Irazabal, en representación de don Carlos Strange Gatica, alega en primer término al

informar el recurso de protección la **falta de titularidad** de los recurrentes, toda vez que en el recurso se indica una larga lista de personas, sin que conste su cédula de identidad y expresando que para estos efectos todos estarían domiciliados en Algarrobo, no constándole la existencia de dichas personas, ni menos que hubieran prestado su consentimiento para la interposición del recurso, por lo que hay una manifiesta falta de legitimación activa, puesto que si bien se permite que se interponga el recurso por otras personas, las normas procesales exigen la certeza de la existencia de las mismas.

En cuanto al fondo del recurso de protección refiere que de manera alguna se han vulnerado garantías constitucionales, atendido que cuando se planteó la necesidad de efectuar algún proyecto en estos terrenos, se recabaron poderes de los demás propietarios, miembros de la misma sucesión dueña del terreno y se tomó contacto con profesionales idóneos en la materia. Que lo primero que se solicitó al Servicio Hidrográfico y Oceánico de la Armada fue la determinación de línea de "alta marea", en octubre de 2013, y conocido este dato se concurrió a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismos, con el propósito de solicitar la interpretación de límites de Zonificación del Plan Intercomunal de Valparaíso, la que se ingresó el 5 de febrero de 2015, y que posteriormente se ingresó solicitud al Servicio Agrícola y Ganadero, denominada Informe Técnico, para la subdivisión del predio en 4 lotes, dando el servicio una respuesta favorable, con fecha 9 de julio de 2015, otorgando la autorización para la subdivisión propuesta. Indica que además concurrió a la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, el 18 de agosto de 2015, adjuntando Certificado de Informes Previos de la I. Municipalidad de Algarrobo, de julio de 2015, ingresando solicitud de aprobación de subdivisión en la zona de extensión urbana compuesta por 13 lotes de 5.000 metros cuadrados cada uno, con acceso a través de la servidumbre dada por la subdivisión del sector rural de los 4 lotes a la que se hizo referencia.

Que, la Dirección de Obras ninguna injerencia tiene en relación a los trabajos que se realizan, no obstante frente a denuncias, dispuso la paralización inmediata de las obras de construcción.

Expresa que los trabajos efectuados se emplazan en la zona rural, denominada zona silvoagropecuaria, y para ello, no se requiere de autorización municipal para los trabajos que en tal zona se ejecuten, pues queda fuera del territorio urbano, por lo tanto, fuera del alcance de la gestión de la respectiva Dirección de Obras. Que se construye un camino en la zona rural, como servidumbre para los lotes resultantes de la subdivisión, y para luego, continuar o entroncar dicho camino hasta la orilla del mar, según el proyecto de subdivisión de la zona de extensión urbana, ya en conocimiento de la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, habiendo presente que

zona de protección, que no se emplaza en zona o inmueble de conservación histórica y que no se localiza en zona típica o monumento nacional. Que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso, mediante oficio ordinario 690 de 6 de marzo de 2015 manifiesta que en cuanto a la zona de interés silvoagropecuario corresponde a un área rural normada.

Expresa que el inmueble donde se desarrollan las actividades denunciadas no se encuentra dentro de la zona de protección de Santuario de la naturaleza de Tunquén, toda vez que la línea de división se encuentra dentro del inmueble vecino. Añade que no se han encontrado restos arqueológicos en caso alguno en el sector y que en definitiva en la zona del inmueble donde se desarrollan los hechos no se requiere de autorización alguna, y se ha dado cumplimiento a todas las normativas, se ha consultado y requerido autorización de todos los organismos sectoriales pertinentes, sin realizar movimiento de tierra, de modo que no se ha afectado ninguna garantía constitucional de persona alguna, ni se ha provocado daño alguno al medio ambiente, al ecosistema, ni se ha puesto en riesgo hallazgos arqueológicos.

Tercero: Que en cuanto a la **falta de legitimación activa** o carencia de titularidad de la acción sostenida por la recurrida, en base a que las normas procesales exigen la acreditación de certeza de la existencia de las personas por quien se dice recurrir.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el 20 de la Constitución Política de la República y artículo 2° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección que establecen que el recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial y considerando, además, que a fojas 137 y 138, se ratificó lo actuado por el abogado recurrente y asimismo se acompañó mandato judicial a fojas 145, **se rechazar** la alegación de falta de legitimación activa.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo de carácter urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que el acto que se indica como contrario a derecho, lo hace consistir la recurrente en el hecho que don Carlos Strange Gatica ordenó por sí o por la Inmobiliaria e Inversiones Tunquén Ltda. a terceras personas la remoción de importantes volúmenes de arena destinados a la construcción de un camino hasta la playa, en una zona de influencia al Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén" y dentro de un área en que se ha certificado la existencia de hallazgos arqueológicos por el Consejo de

Monumentos Nacionales- siendo ilegal y arbitrario- vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, igual protección en el ejercicio de sus derechos, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N°2, 3, y 8, respectivamente de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que se debe precisar que el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Constitucional dispone que el recurso de protección procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada, restringiendo el análisis jurídico en este caso sólo a analizar la legalidad del acto.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, la norma constitucional antes citada, dispone que el recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Una conducta- por acción u omisión- ilegal o arbitraria; b) La afectación del legítimo ejercicio referido a determinados derechos garantizados en la Constitución; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional de adoptar medidas de cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Octavo: Que, de los antecedentes aportados por las partes se puede concluir que no existen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal de parte del recurrido que amague, altere o prive a los actores del legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumerados en el artículo 19 numerales 2, 3, y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que en efecto en el informe de la *Secretaria del Consejo de Monumentos Nacionales*, de fojas 258, se indica que se certificó por Ordinario CMN N° 798/14 de 26 de febrero de 2014, la existencia de restos arqueológicos en el campo dunar de Tunquén, lo que fue informado a la comunidad y a diversas autoridades; que no ha recibido ninguna consulta por parte de don Carlos Strange Gatica relativa a la existencia de restos arqueológicos en el sector.

Agrega el citado informe que en visita efectuada al sector de la Playa Grande de Tunquén por profesionales del Consejo el 30 de septiembre de 2015, se constató que no hay evidencia de afectaciones o intervenciones de sitios arqueológicos en la propiedad del Sr. Strange, adjuntando informe de terreno. Que en el terreno de propiedad del recurrido, en el área de la playa, se registraron sectores con acumulaciones de conchas, sin materiales líticos ni cerámicos asociados de manera superficial, los cuales no fueron afectados por las obras ejecutadas en el lugar. Que se recomendó al Sr. Strange la asesoría especializada de un arqueólogo a fin de realizar una inspección visual

que por otra parte del texto de la Resolución N° 000, de 27 de agosto de 2015, emanada de la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, de fojas 69, aparece que se ordenó paralizar la ejecución de un camino interior en Parcelación San Francisco, sector Tunquén, en atención a lo indicado en el artículo 5.1.19 de la Ordenanza general de Urbanismo y Construcción, en cuanto no podrá iniciarse obra alguna antes de contar con el permiso de la Dirección de Obras Municipales correspondiente. Que a su vez el recurrente indica que se solicitó al recurrido por dicha entidad evaluación de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, antecedentes que se encontrarían aún pendientes.

Noveno: Que conforme a lo expuesto es posible concluir que no existen antecedentes que permitan a esta Corte establecer que se ha incurrido por el recurrido en un acto ilegal y arbitrario que vulnere los derechos a la igualdad ante la ley; igual protección de la ley; y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 y 8 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual **se rechazará** el recurso de protección deducido a fojas 32.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto a fojas 32, por el abogado Christian Lucero Márquez en contra de don Carlos Strange Gatica.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Proteccion-3065-2015.

Redactada por la Ministro Suplente Sra. Cecilia Sagredo Olivares.

Pronunciada por la Quinta sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por las Ministras Sra. Rosa Aguirre Carvajal, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y por la Ministro suplente Sra. Cecilia Sagredo Olivares //

Incluida la presente resolución en el Estado Diario del día de hoy.

CUBICACION DE MATERIAL REMOVIDO



CANTERAS COMUNA DE ALGARROBO SECTOR TUNQUEN REGIÓN DE VALPARAISO

OPERADOR : FAMILIA GUTIERREZ STRANGE

**Elaborado por: BENIGNO ZAMORA CONTRERAS
ING. CIVIL en MINAS**

INFORME TRABAJO LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CANTERAS SECTOR TUNQUEN

INTRODUCCIÓN

A petición de Sr. Tulio E. Gutiérrez Strange, representante de la familia Gutiérrez Strange, de profesión Ingeniero Agrónomo Rut N°7.927.654-5, se efectuó el levantamiento topográfico de las canteras existentes en el sector de Tunquen, comuna de Algarrobo, provincia de San Antonio, Quinta Región.

OBJETIVO

Establecer el volumen removido de material (arenas) de las canteras sector Sur y Norte, ubicado en la localidad de Tunquen.

ANTECEDENTES

- El Sr. Gutiérrez, facilito plano denominado; **Plano de subdivisión resto lote A "EL PLANO"** según **plano 270 de 1987**, con el propósito de ver los límites de la propiedad.
- El equipo usado para este levantamiento es una Estación Total marca Leica tipo TSO2

ACTIVIDADES

- Se verifica en terreno los límites de la propiedad indicadas en plano de subdivisión resto lote A.
- Se procede a levantar topográficamente cantera Sur y Norte. (ver plano N°1)
- Se efectúa un amarre topográfico a los cercos divisorios y vértices de lotes indicados en plano.
- Se digitaliza plano subdivisión plano resto lote A y se fusiona con información rescatada de terreno, mostrando que la cantera del sector Sur, esta físicamente instalada en la propiedad de la familia Gutiérrez Stranger. (ver plano N°1)
- Se aplicó el software Surpac versión 6.3.2, para realizar la cubicación del material removido determinando para cantera Sur, (ubicada en la propiedad de la familia Gutiérrez Strange), un volumen de 30.390,5 m³, para cantera Norte (Ubicada en propiedad de otros), un volumen de 65.789,6 m³, ver plano N°1.

CANtera	VOLUMEN (m3)	SUPERFICIE (hect)	CUBICACIÓN
2 SUR	30.390,5	1,033	Propiedad de Familia Gutierrez Strange
1 NORTE	65.789.6	2,725	Otros

Fuente: Elaboración propia en base a topografía
: Para cubicación se aplica software Surpac versión 6.3.2



Se adjunta:

- Plano N°1.
- Plano de loteo propiedad de familia Gutiérrez Strange
- Certificado de Título del suscrito

Benigno Zamora C.
Ingeniero Civil Minas
Rol de Títulos y grados N° 2585, UDA
Gesoprev@gmail.com



CANtera NORTE
Volumen: 65.789,64 m³



CANtera SUR
Volumen: 30.390,50 m³



Plano de subdivisión
radio Loto A
Folio matriz : 278-20

91

Leyenda

- Casero
- Razo
- Limbo Islet

GESOPREV MINERIA CONSULTORIA		Fig. N°
LEVANTAMIENTO TAQUIMETRICO SECTOR TUNQUEN		1
Elaborado por: <i>[Signature]</i>	Fecha: <i>[Date]</i>	ESCALA
REGIÓN DE VALPARAÍSO - COMUNA DE SAN ANTONIO - CANTÓN DE ALTOPINO		1 : 2.000



UNIVERSIDAD DE ATACAMA

Certifico que, con fecha 14 DE MARZO de 1994, se confirió

a don BENIGNO HERNAN ZAMORA CONTRERAS

el título de INGENIERO CIVIL EN MINAS

según consta del No 002585 del Rol de Títulos y Grados de esta Corporación.

Extendido para acreditar la posesión del título respectivo.

Copiapó, marzo 21 de 1994

HECTOR A. ALVAREZ DAVIES

Secretario General



\$ 1000
UNIVERSIDAD
DE ATACAMA

Marcela María Pía Tavolari Oliveros
Notaria Pública Valparaíso

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
V VALPARAISO

12 ABR 2019

REPERTORIO NUMERO: 1.867-2018

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

MANDATO JUDICIAL

**GUTIERREZ STRANGE, TULIO ENRIQUE
Y OTRA**

-A-

DELGADO DELGADO, PEDRO MAURICIO



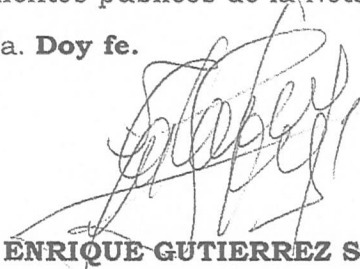
En Valparaíso, República de Chile, a veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante mí, **MARCELA MARÍA PÍA TAVOLARI OLIVEROS**, abogado, Notario Público y Archivero Judicial de Valparaíso, en mi oficio de calle Almirante Blanco Encalada número seiscientos cuarenta y ocho, comparece: don **TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE**, chileno, casado, ingeniero agrónomo, cédula nacional de identidad y Rol Único Tributario número siete millones novecientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro cinco, por sí y en su calidad de representante de **TRANSPORTES Y ARIDOS TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE E.I.R.L.**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil

quinientos treinta y tres guion siete, ambos domiciliados para estos efectos en Fundo Tunquen La Ventana sin número, comuna de Algarrobo, de paso en ésta, el compareciente mayor de edad, en adelante "**los mandantes**", quien acredita su identidad con la exhibición de la cédula citada y expone: **PRIMERO:** Que por el presente instrumento viene en otorgar mandato judicial a don **PEDRO MAURICIO DELGADO DELGADO**, abogado, chileno, conviviente civil, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos noventa y nueve guion seis, domiciliado en Bombero Ossa número mil diez, oficina mil veintiséis, Santiago; y en calle Prat ochocientos catorce, oficina quinientos tres, Valparaíso, en adelante "**el mandatario**". **SEGUNDO:** El mandatario en nombre y representación *de los mandantes*, podrá comparecer en toda clase de juicios, sea como demandante o demandado, y deducir y ejercer todas y cada una de las acciones. En el caso de acciones criminales podrá ejercer todas las acciones competentes respecto de toda clase de delitos, sea de acción pública o privada, de acción u omisión, dolosos y/o culposos, y cometidos en contra de todos y cada uno de los bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación a favor *de los mandantes*, a fin de perseguir la responsabilidad penal del o de los presuntos responsables. Asimismo, el mandatario podrá ejercer todas y cada una de las acciones civiles competentes para perseguir la responsabilidad civil de todos y cada uno de los responsables por los perjuicios que se irroguen a

consecuencia de la comisión de ilícitos penales o civiles en contra de la persona o bienes *de los mandantes*. Igualmente el *mandatario* podrá representar a los *mandantes* ante todo tipo de Órganos de la Administración del Estado, como por ejemplo Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Registro Civil e Identificación, etcétera.- **TERCERO:** El mandatario podrá ejercitar todas y cada una de las acciones que sean competentes para los efectos descritos, y podrán actuar ante toda clase de Tribunales de Justicia, ya sean ordinarios o especiales, civiles y/o criminales (tribunales de garantía o tribunales orales en lo penal), Ministerio Público, Fiscalías Militares, pudiendo actuar como querellante o querellado, demandante o demandado, incluso como tercero, y en toda clase de procedimientos. Podrá representar a los mandantes ante Ilustrísimas Cortes de Apelaciones o la Excelentísima Corte Suprema. **CUARTO:** El mandatario podrá en representación de la mandante requerir las inscripciones y subinscripciones que fueren procedentes. **QUINTO:** En el orden judicial, el mandatario tendrá las facultades de ambos incisos del **artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil**, que se indican a continuación: desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. El mandatario podrá prestar declaraciones bajo juramento o promesa. **SEXTO:** La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se



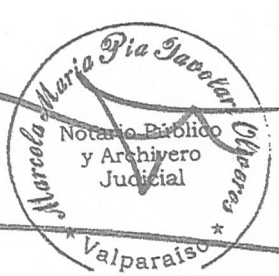
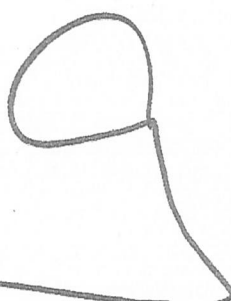
encuentra inscrita en el Registro de Empresas y Sociedad, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y fue constituida el veintiuno de octubre del año dos mil quince. **SÉPTIMO:** La personería de don **TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE** para representar a **TRANSPORTES Y ARIDOS TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE E.I.R.L.** consta en certificado de estatuto actualizado, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, documento tenido a la vista por esta Notario Público el cual no es insertado. Minuta redactada por el abogado **PEDRO MAURICIO DELGADO DELGADO**. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente ante la Notario que autoriza. Queda anotada en el registro de instrumentos públicos de la Notaría a mi cargo. par. Se da copia. **Doy fe.**


TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE



Por si y en representación de **TRANSPORTES Y ARIDOS TULIO ENRIQUE GUTIERREZ STRANGE E.I.R.L.**

Nombre: *Tulio Enrique Gutierrez Strange*
C.I.: *7927.654-5*

lu.  



Cert N° 123456791344
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Notario Valparaíso Marcela María Pía Tavolari Oliveros

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 26 de Septiembre de 2018 reproducido en
las siguientes páginas.

Notario Valparaíso Marcela María Pía Tavolari Oliveros.-

Blanco 648, Valparaíso.-

Repertorio N°: 1867 - 2018.-

Valparaíso, 26 de Septiembre de 2018.-



N° Certificado: 123456791344.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456791344.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mmptavoli&ndoc=123456791344> .-

CUR N°: F4795-123456791344.-